



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
DISTRITO DE PEREIRA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario Restrepo
Accionado	: Valentina Arcila P. – Dueña “Amaranta Make Up”
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-001-2022-00032-01 (533)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)¹, criterio auxiliar ya acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020 hoy Ley 2213, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, presentada con los reparos; será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020 hoy art.12, Ley 2213). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

¹ CSJ. STC16147-2022, STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.
² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

En este caso el señor Mario Restrepo no sustentó en ninguna de las instancias el único reparo propuesto. En efecto, concierne a la inaplicación de la Ley 982, y escasamente adujo en ambas instancias: “(...) la juzgadora CREE PODER INAPLICAR LO QUE MANDA Y ORDENA LA LEY 982 DE 2005, desconociendo lo que ha ordenado el superior jerárquico y funcional y por la H CSJ SCC referente a este caso de lo q impone la lay 982 de 2005 y pedido en mi accion (SIC) (...)” y más adelante solicita “(...) consigne en derecho DE DONDE SA LA POSTURA LEGAL PARA NEGAR MI PRETENSION, pues solo consigna... o eso entendí yo, ...POR SER UN PEQUEÑO COMERCIANTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUMPLIR LEY 982 DE 2005, como se pidió en mi accion popular (SIC) (...)” (Cuaderno No.1, pdf.45 y cuaderno No.2, pdf.08).

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con precisión por qué la funcionaria erró en su decisión. El fallo negó las pretensiones populares porque la prescripción normativa solo aplica frente a los particulares que presten servicios públicos y la comerciante accionada no lo hace.

Necesario era que el recurrente desarrollara el reparo y expusiera con detalle por qué, a su juicio, cualquier particular que ejerce el comercio debe contar con intérprete y guía intérprete, es decir, por qué es innecesario que brinde un servicio público. Este es el puntal base de la decisión de primera instancia que en modo alguno rebatió (Cuaderno No.1, pdf No.47).

La mención escueta de la inobservancia de la norma y la supuesta desatención de decisiones judiciales que no citó, es insuficiente para entender que cumplió la carga procesal y habilitar así la resolución por esta Magistratura. Se itera, indispensable era que explicará por qué, a su entender, debía modularse el fallo, por la aparente desobediencia de la ley y omitió hacerlo. Desechó así la oportunidad para sustentar en cualquiera de las instancias (Art.14, D.806/2020 hoy art.12, Ley 2213), por ende, se *declara desierta la alzada*.

Ejecutoriada esta decisión, por secretaría retórnese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 25-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303673b7ecdf7116d4ef535f4b707f0d50f51f2b026b9224e8e03b2753508d8d

Documento generado en 24/01/2023 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>